



IEM-JDC-45/2024

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS **16:03 DIECISÉIS HORAS CON TRES MINUTOS DEL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO **CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ**, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **JOSÉ LUIS CERDA RAMÍREZ Y JOSÉ LUIS GARCÍA GUTIÉRREZ** PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, EN CONTRA DEL “ACUERDO IEM-CG-134/2024, ESPECÍFICAMENTE POR LA APROBACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LA SINDICATURA PROPIETARIA Y SUPLENTE, EN EL AYUNTAMIENTO DE HUIRAMBA, PRESENTADA POR LA CANDIDATURA COMÚN PAN-PRD”. **DOY FE.**

ATENTAMENTE

CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
Valle de Guayangareo, número 502, Colonia Valle Quieto, CP.P. 58066, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICH O A C Á N

00263.3

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

24 MAY 5 15:00

OFICIO: TEEM-SGA-A-1042/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-081/2024

PARTE ACTORA: SELENA ESTEFANYA GUZMÁN
ZAVALA..

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICH O A C Á N, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
COLABORACIÓN SOLICITADA A LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: Notificación
en 1 fojas.

Presentado por Edy Santillan

a las 15:00 hrs. del día 05
de Mayo del 20 24

Con 1 anexo en 2 fojas.

Recibió: Irving Toledo
NOMBRE Y FIRMA

En Morelia, Michoacán, a cinco de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Domicilio: Calle Bruselas, número 118 –ciento dieciocho-, Colonia Villa Universidad, Morelia, Michoacán.

Con fundamento en los artículos 37 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 73 y 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, en cumplimiento a lo ordenado por el ACUERDO DE COLABORACIÓN SOLICITADA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES de cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrante del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se notifica **POR OFICIO** el acuerdo de referencia, el cual se anexa en copia certificada en una foja. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

Actuario del Tribunal Electoral del Estado

[Handwritten signature]

[Circular stamp]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Lic. Edy Santillan Flores



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-081/2024

PARTE ACTORA: SELENA ESTEFANYA GUZMÁN
ZAVALA

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELÍ
GISSEL NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Con fundamento en el artículo 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 35, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, la Secretaria Instructora y Proyectista da cuenta al Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la siguiente certificación: La demanda presentada en este juicio de la ciudadanía se encuentra suscrita textualmente por: Selena Estefanya Guzmán Zavala y/o Isidro José Guzmán Zavala, quien se señala vecina del municipio de Ziracuaretiro e integrante de la comunidad LGBTIQ+; la credencial de elector que adjuntó refiere el nombre registral: Isidro Guzmán Zavala. No obstante, del contenido de la misma demanda se advierte que la parte actora se identifica y autodetermina como Selena Estefanya Guzmán Zavala, lo que también se indica en la carta de identidad que adjuntó. Lo que se hace constar para efecto de garantizar su derecho a la identidad personal en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

Al respecto el Magistrado acuerda:

I. Parte actora. En reconocimiento y garantía del derecho a la identidad personal y autodeterminación de la persona actora, se ordena que en todas las actuaciones del presente medio de impugnación, se refiera únicamente el nombre con el que la parte actora se identifica Selena Estefanya Guzmán Zavala.

Lo anterior, en atención a los artículos 1º y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7.1, 11.2 y 18, de la Convención Americana de Derechos Humanos; en garantía a la dignidad humana y a los derechos relacionados con la identidad personal. Asimismo, con el referido artículo 1 Constitucional; 1.1. y 24, de la convención Americana, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas.

¹ En adelante, las fechas que se citen corresponden al dos mil veinticuatro, salvo aclaración expresa.

II. Datos personales de la parte actora. No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la parte actora, que tiene derecho a manifestar, hasta antes de que se dicte sentencia, su oposición a que sus datos personales se incluyan en la publicación; en caso de no comparecer a hacer manifestación, se entenderá que otorga su consentimiento para que los mismos sean públicos. Ello, con fundamento en el artículo 6 de los lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.

III. Vinculación a Secretaría General. En atención a lo dispuesto en este proveído, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se tomen las previsiones conducentes en las notificaciones del medio de impugnación. Así como en la publicación por estrados del presente acuerdo, debiendo proteger los datos asentados en la certificación.

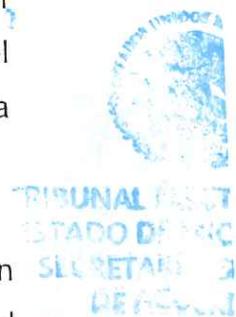
IV. Colaboración solicitada a las autoridades responsables. En atención a la determinación del presente acuerdo y con relación al acuerdo de radicación del presente medio de impugnación, se solicita la colaboración de las autoridades señaladas como responsables, para que en el ámbito de sus atribuciones, tomen las medidas correspondientes en la publicitación del trámite de ley y demás actuaciones relacionadas con el presente medio de impugnación.

Notifíquese; De manera personal a la parte actora; **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables y **por estrados** a las partes y los demás interesados; con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los numerales 137, fracción VI y 140 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así lo proveyó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Doctor Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria Instructora y Proyectista que autoriza. **Doy fe.**



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MICHOACÁN





TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICHOACÁN

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que la presente copia fotostática en **una foja**, debidamente cotejada y sellada, corresponde fielmente al **ACUERDO DE COLABORACIÓN SOLICITADA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES** de cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **TEEM-JDC-081/2024**, cuyo original tuve a la vista. -----

Lo certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 69 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán y 66 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. -----

Morelia, Michoacán, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro. **DOY FE.** -----

Gerardo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Gerardo Maldonado Tadeo

Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado

SIN TEXTO



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICH O A C Á N

002635

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

24 MAY 5 15:04

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: Notificación
en 1 fojas.

Presentado por Edy Santillán

a las 15:04 Hrs. del día 05
de Mayo del 20 24

Con 2 anexos en 15 fojas.

Recibió: Irving Toledo
NOMBRE Y FIRMA

OFICIO: TEEM-SGA-A-1041/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-083/2024.

ACTORES: JOSÉ LUIS CERDA RAMÍREZ Y JOSÉ LUIS
GARCÍA GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN
Y REQUERIMIENTO DE TRÁMITE DE LEY.

En Morelia, Michoacán, a cinco de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Domicilio: Calle Bruselas, número 118 –ciento dieciocho-, Colonia Villa Universidad,
Morelia, Michoacán.

Con fundamento en los artículos 37 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral
y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 73 y 142 del
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, en cumplimiento a lo ordenado
por el **ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE TRÁMITE DE LEY** de cuatro de
mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Magistrada Yurisha Andrade Morales,
integrante del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, se notifica **POR
OFICIO** el acuerdo de referencia, del cual se anexa copia certificada en tres fojas, así
como las constancias señaladas en este. Lo anterior, para los efectos legales
procedentes. **DOY FE.**

Actuario del Tribunal Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Lic. Edy Santillan Flores

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-083/2024

ACTORES: JOSÉ LUIS CERDA
RAMÍREZ Y JOSÉ LUIS GARCÍA
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICH O A C Á N

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
YURISHA ANDRADE MORALES

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** OSCAR MANUEL
REGALADO ARROYO

Morelia, Michoacán a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.¹


TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El Secretario Instructor y Proyectista, Licenciado Oscar Manuel Regalado Arroyo, en términos del artículo 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 35 fracciones I, III, VII y XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **da cuenta** a la Magistrada Yurisha Andrade Morales con el oficio TEEM-SGA-1028/2024, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el cual, remite a esta ponencia el auto de turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano² citado rubro, así como las constancias que lo integran.³ **Conste.**

Visto lo de la cuenta, la Magistrada acuerda:

PRIMERO. Recepción del Juicio Ciudadano. Téngase por recibido el oficio y las constancias de cuenta, a través de las cuales se turnan a la ponencia a mi cargo, los autos que integran el *Juicio Ciudadano* identificado con la clave **TEEM-JDC-083/2024**, promovido por José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez, quienes se ostentan como personas registradas a los cargos de Síndico Propietario y Suplente, respectivamente, en el municipio de Huiramba, Michoacán.⁴

¹ En adelante, las fechas que se citen en el presente acuerdo, corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

² En adelante, *Juicio Ciudadano*.

³ En 13 fojas.

⁴ En adelante, *Actores*.

SEGUNDO. Radicación. Con fundamento en el artículo 27 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁵ se **RADICA** para su sustanciación el presente *Juicio Ciudadano*.

TERCERO. Domicilio para oír y recibir notificaciones. De conformidad con el artículo 10 fracción II de la *Ley de Justicia*, téngase a los *Actores* señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Constituyente de Chilpancingo número 163 -ciento sesenta y tres-, de la colonia Andrés Quintana Roo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico lic.grendon@hotmail.com autorizando para tal efecto a Natalia Fernanda Sánchez Bucio.

CUARTO. Ofrecimiento de pruebas. De conformidad con el artículo 10 fracción VI de la *Ley de Justicia*, téngase a los *Actores* ofreciendo como pruebas, lo siguiente:

1. Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-CG-137/2024 e IEM-CG-187/2024.
2. Copias cotejadas de las credenciales para votar del Instituto Nacional Electoral, de los *Actores*.
3. **Presuncional legal y humana.**
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en toda la documentación que existe en otros medios de impugnación en trámite o resueltos por este Tribunal Electoral, lo que pide se tome como hechos notorios, en concreto a los juicios ciudadanos TEEM-JDC-055/2024 y TEEM-JDC-057/2024.

Pruebas respecto de las cuales se reserva acordar lo relativo a su admisión en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Requerimiento de trámite de ley. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, tomen las medidas necesarias para realizar el trámite de ley establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley de Justicia*, para lo cual deberán realizar puntualmente las siguientes diligencias:

⁵ En adelante, *Ley de Justicia*.

1. Publicitación. El mismo día en que se le notifique el presente acuerdo, conforme con el artículo 23 inciso b) de la *Ley de Justicia*, deberá hacer del conocimiento público, el medio de impugnación con copia certificada del mismo y mediante cédula que se fije en los estrados de sus instalaciones, durante un plazo de **setenta y dos horas**, garantizando fehacientemente la publicidad del escrito de demanda, a efecto de que comparezcan posibles terceros interesados a través de los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 24 de la mencionada Ley.

2. Remisión de documentación. Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas señalado para su publicitación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, con fundamento en el artículo 25 de la *Ley de Justicia*, deberá remitir a este Tribunal lo siguiente:

- I. Informe circunstanciado, en términos del artículo 26 de la *Ley de Justicia*.
- II. La cédula de publicitación en estrados del medio de impugnación.
- III. Certificación de retiro de la cédula de publicitación, en la que haga constar de qué momento a qué momento se dio la publicitación, y si compareció o no tercero interesado.
- IV. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos.
- V. Cualquier otro documento que considere necesario para la resolución del presente *Juicio Ciudadano*, en original o en copia certificada expedida por el funcionario y/o autoridad con las facultades para ello.

SEXTO. Apercibimiento. Lo anterior, se hace bajo el apercibimiento para la autoridad responsable que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la *Ley de Justicia*, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos del artículo 43 de la citada Ley.

SÉPTIMO. Cómputo de los plazos. Tomando en consideración que el acto que se reclama en el presente *Juicio Ciudadano*, se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que, para efectos del cómputo de los plazos y términos concedidos en el presente acuerdo, se tomarán en consideración **todos los días y horas, incluyendo sábados y domingos, así como días feriados en términos de ley.**⁶

OCTAVO. Solicitud de publicación de datos personales. De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se reforma el artículo 6 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias Emitidas por este Órgano Jurisdiccional, se hace del conocimiento de los *Actores* que, hasta antes de que se dicte sentencia, tienen derecho a manifestar su oposición a que sus datos personales se incluyan en la publicación de la misma, en la inteligencia que de no pronunciarse al respecto, se entenderá que otorgan su consentimiento para que dichos datos sean públicos.



NOVENO. Glose de constancias. Agréguese las constancias de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente por la vía más expedita a los actores; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones, agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 139, 140 y 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como el artículo 32 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación y Procedimientos, Promociones y Notificaciones Electrónicas.

⁶ De conformidad con el artículo 8 segundo párrafo de la *Ley de Justicia*.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado, Doctora Yurisha Andrade Morales, ante el Secretario Instructor y Proyectista, Licenciado Oscar Manuel Regalado Arroyo. **Doy fe.**

MAGISTRADA



DRA. YURISHA ANDRADE MORALES

SECRETARIO INSTRUCTOR
Y PROYECTISTA

LIC. OSCAR MANUEL
REGALADO ARROYO

DE
MICHOACÁN
GENERAL
EROS

SIN TEXTO

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SECRETARÍA
DE AGRICULTURA



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias fotostáticas en **tres fojas**, debidamente cotejadas y selladas, corresponde fielmente al **ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE TRÁMITE DE LEY** de cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **TEEM-JDC-083/2024**, cuyo original tuve a la vista. -----

Lo certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 69 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán y 66 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. -----

Morelia, Michoacán, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro. **DOY FE.** -----

Gerardo Maldonado Tadeo

Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado

SIN TEXTO

2024 MAY -3 PM 6: 01

OFICINA DE JEFES

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IMPUGNANTES: José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez, en nuestra calidad de ciudadanos y candidatos registrados por el PRI e indebidamente sustituidos para ocupar el cargo de síndico propietario y suplente, para el Ayuntamiento de Huiramba.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral de Michoacán.

ASUNTO: Se impugna concretamente el Acuerdo No. IEM-CG-187/2024, de fecha 28 de abril de 2024, en el que se aprobó indebidamente nuestra sustitución en el cargo de sindicatura propietaria y suplente, sin ser informados a fin de garantizar nuestro derecho de defensa de nuestra postulación.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTES.

José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez, en nuestra calidad de ciudadanos mexicanos, quienes solicitamos que las notificaciones se realicen de manera electrónica, en la cuenta de correo personal, grendon@hotmail.com, en ejercicio de nuestro derecho fundamental previsto en el artículo 35 de la Constitución mexicana (derecho a ser votado, que incluye la garantía de postulación), así como, en lo previsto en los artículos 115 y 116 constitucionales, dentro del plazo legal establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del Acuerdo No. IEM-CG-187/2024¹, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), llevada a cabo el 28 de abril del 2024, por mayoría de votos de los Consejeros y Consejeras Electorales.



¹ Acuerdo denominado: **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A MODIFICACIONES EN LA INTEGRACIÓN DE DIVERSAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS POR PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN; Y, LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MORENA, MÁS MICHOACÁN Y MICHOACÁN PRIMERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.**

REQUISITOS PROCESALES

Los requisitos exigidos el artículo 10 de la referida Ley de Justicia en Materia Electoral, se cumplen, en los términos siguientes:

Nombre de los actores y el carácter con el que se promueve: José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez, en nuestra calidad de ciudadanos y personas registradas en el acuerdo IEM-CG-134/2024, aprobado el 14 de abril de 2024, por el Consejo General del IEM, postuladas en candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el municipio de Huiramba, Michoacán, como síndico propietario y suplente.

Domicilio para recibir notificaciones en esta Capital: Preferentemente solicitamos que las notificaciones se realicen de manera electrónica, en una cuenta de correo personal, en atención a lo establecido en los *Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas*. Para la lo cual señalo el siguiente correo electrónico: lic.grendon@hotmail.com

Así como, segunda opción, la calle Constituyente de Chilpancingo número 163 de la Colonia Andrés Quintana Roo, Morelia, Michoacán.

Nombre las personas autorizadas para que las pueda oír y recibir notificaciones: Natalia Fernanda Sánchez Bucio.

Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo: Acuerdo No. IEM-CG-187/2024.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Legitimación e interés jurídico: se acredita porque acudimos por nuestro propio derecho, en defensa de nuestros derechos político-electorales a ser votados adquiridos en el diverso en el acuerdo IEM-CG-134/2024, porque controvertimos la indebida aprobación de la sustitución del registro aprobado por la autoridad administrativa electoral en el **Acuerdo No. IEM-CG-187/2024**, pues consideramos que tenemos un mejor derecho respecto de las personas finalmente registradas para competir por la Sindicatura municipal de la planilla registrada por el PRI respecto del municipio de Huiramba, Michoacán.

Además, es el documento en el que formal y legalmente consta nuestro registro, de ahí nuestro interés jurídico para controvertir nuestra indebida sustitución como **propietario y suplente** de las Sindicatura municipal de la planilla registrada por el PRI para competir por la presidencia municipal de Huiramba, Michoacán.

2
45

MENCIÓN EXPRESA Y CALRA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA PRESENTE
IMPUGNACIÓN

1. **Aprobación del Calendario Electoral.** En Sesión Ordinaria de 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IEM, aprobó el Acuerdo IEM-CG-45/2023 que contiene el Calendario Electoral, en el que se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral.

Entre otras fechas, destacan, para el caso que se plantea, las referentes al periodo de registro de candidaturas para integrar, entre otras fórmulas, las de las planillas de ayuntamientos, así como el plazo para que el Consejo General sesionara a efecto de realizar los registros de referencia y el periodo para sustitución de candidatura.

Lo cual se indicó de la forma siguiente:

— **Periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas,** para ayuntamientos, comprendió del 21 de marzo al 4 de abril de 2024.

— **Periodo para que el IEM se pronunciara respecto al registro de candidaturas.** El periodo fue del 5 al 14 de abril de 2024.



— **Periodo para sustitución de candidaturas.** El periodo para sustitución de candidaturas, con base en lo establecido en el artículo 191, del Código Electoral del Estado (dentro de los 30 días anteriores al de la elección) transcurrió del 15 de abril al 3 de mayo de 2024.

2. **Declaración de inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Especial del 5 de septiembre, con base a lo establecido en el artículo 183 del Código Electoral de Michoacán, el Consejo General del IEM declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán, entre otros cargos, los Ayuntamientos en el Estado.

3. **Convenio de candidatura común.** El 28 de marzo, el IEM emitió el acuerdo IEM-CG-080/2024, en el que declaró procedente el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos PRD, PRI y PAN, para postular planillas de integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado de Michoacán².

En lo que interesa, se declaró procedente el convenio de candidatura común presentado por el PRI y PRD, para postular planillas de ayuntamientos, entre

² En efecto, en Sesión Extraordinaria Urgente de 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-80/2024 por el que determinó tener como procedente el registro del Convenio de Candidatura Común presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular planillas de Ayuntamientos en los municipios de Churintzio, Cojumatlán de Regules, Cuitzeo, Lagunillas, Maravatio, Paracho, Tuxpan, Gabriel Zamora, Briseñas, Chavinda, Erongaricuaro, **Huiramba**, Lázaro Cárdenas y Nuevo Urecho, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral.

otros, en el municipio de Huiramba, Michoacán, en el cual se determinó que el origen partidista de la candidatura correspondería al PRI.

4. Modificación al convenio de candidatura común. El 4 de abril, el IEM, mediante acuerdo IEM-CG-86/2024, declaró procedente el registro de modificación del convenio de candidatura común, en lo que interesa, entre el PRI y PRD; sin embargo, las modificaciones aprobadas no modificaron ni impactaron respecto al municipio de Huiramba, porque no alteran lo acordado de manera inicial en el acuerdo de candidatura común en el diverso IEM-CG-080/2024.

5. Solicitud de registro de planilla del ayuntamiento de Huiramba, Michoacán, ante el IEM, por la candidatura común. El 4 de abril, los partidos políticos PRI y PRD presentaron las planillas municipales de candidaturas integrantes de la candidatura común, entre ellas, la referente al municipio de Huiramba.

6. Emisión del acuerdo No. IEM-CG-134/2024, respecto la Procedencia del registro de candidaturas respecto de la Planilla postulada bajo candidatura común de los partidos PRD y PRI, para competir por el municipio de Huiramba. El 14 de abril de 2024, luego de que el IEM realizara algunos requerimientos al PRI y PRD para que subsanaran algunas omisiones y de que dichos partidos dieran cumplimiento, determinó en el acuerdo No. IEM-CG-134/2024, que todas las candidaturas cumplieran con los requisitos de elegibilidad³.

En concreto se determinó que, derivado del análisis de los requisitos de elegibilidad, resultó procedente el registro de las planillas que conforman el Anexo Único, que forma parte integral de dicho acuerdo, concretamente se aprobó el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos, postuladas en común por los Partidos Políticos de referencia, entre otros, municipios el de Huiramba, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando DÉCIMO, del Acuerdo⁴.

La planilla correspondiente a Huiramba, quedó integrada de la siguiente forma:

³ Al final de ese acuerdo, una **FE DE ERRATAS**, respecto al contenido del considerando "**DÉCIMO QUINTO**" se indicó que: *en virtud que el 14 catorce de abril, fecha límite para las que este Consejo General registre las candidaturas que procedan de en términos de lo dispuesto en el artículo 190, fracción VII, del Código Electoral y en observancia a lo establecido en el diverso tres artículo 306, este Instituto emitió diversos requerimientos, con el objeto de estar en condiciones de pronunciarse respecto del cumplimiento o incumplimiento del principio de paridad, así como de las cuotas de acciones afirmativa; por tanto con la finalidad de realizó analizar los cumplimientos respectivos presentados el día de hoy, como lo se reserva del pronunciamiento respecto el análisis y resultado del cumplimiento de la paridad y de las acciones lo afirmativas.*

⁴ Adicionalmente se indicó que las planillas de ayuntamiento que conforman el Anexo único, del presente Acuerdo, podrán iniciar campaña a partir del quince de abril, debiendo concluir el siguiente veintinueve de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, así como en el Calendario Electoral.

Partido político, coalición o candidatura común

Denominación: **CC PRI-PRD**

Municipio: **039-Huiramba**

Presidencia Municipal y Sindicatura

Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género		
				M	F	NB
Presidencia Municipal	MARIA ROCIO DOMINGUEZ NAMBO				X	
Sindicatura Propietaria	JOSE LUIS CERDA RAMIREZ			X		
Sindicatura Suplente	JOSE LUIS GARCIA GUTIERREZ			X		

Regidurías de Mayoría Relativa

No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género		
					M	F	NB
1	Propietario/a	CRISTINA GULION DOMINGUEZ				X	
	Suplente	ELIZABETH REYES FUERTE				X	
2	Propietario/a	EMILIO GOMEZ DOMINGUEZ			X		
	Suplente	JOSE JESUS CRUZ GARCIA			X		
3	Propietario/a	BRENDA GUADALUPE NAMBO SAGRERO				X	
	Suplente	ANA ADRIANA ACOSTA CORTAZAR				X	
4	Propietario/a	BALTAZAR DOMINGUEZ AGUIRRE			X		
	Suplente	BRICK YOVANI DOMINGUEZ AGUIRRE			X		
5	Propietario/a						
	Suplente						
6	Propietario/a						
	Suplente						
7	Propietario/a						
	Suplente						

Regidurías de representación proporcional al revés

Fecha de entrega: 1 / 2024

ACUERDO No. IEM-CG-134/2024

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
GENERAL

Partido político, coalición o candidatura común

Denominación: **CC PRI-PRD**

Municipio: **039-Huiramba**

Regidurías de Representación Proporcional

No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Género		
					M	F	NB
1	Propietario/a	CRISTINA GULION DOMINGUEZ				X	
	Suplente	ELIZABETH REYES FUERTE				X	
2	Propietario/a	EMILIO GOMEZ DOMINGUEZ			X		
	Suplente	JOSE JESUS CRUZ GARCIA			X		
3	Propietario/a	BRENDA GUADALUPE NAMBO SAGRERO				X	
	Suplente	ANA ADRIANA ACOSTA CORTAZAR				X	
4	Propietario/a						
	Suplente						
5	Propietario/a						
	Suplente						

Fecha de entrega: 1 / 2024

En lo que interesa en esta demanda, véase que la fórmula de la Sindicatura (Propietario y Suplente) se tuvo por registrados a los actuales demandantes, José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez.

7. Emisión del Acuerdo No. IEM-CG-187/2024. El 28 de abril, a través de una Sesión Urgente, el IEM emitió el Acuerdo No. IEM-CG-187/2024, en el que, entre otras cosas que, derivado de los requerimientos realizados con motivo de la emisión del Acuerdo IEM-CG-154/2024, *RESPECTO AL DICTAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.*

En el cual se apercibió a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, MC, PES y Partido Más Michoacán y Michoacán Primero, para que dieran cumplimiento a la implementación de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria de personas con discapacidad, personas de la población LGBTIAQ+, personas indígenas y personas migrantes, entre otras cosas, se les ordenó que realizaran sustituciones de candidaturas en términos de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Electoral, estableciendo que la persona que sustituyera la candidatura correspondiente a la acción afirmativa deberá ser del mismo género y corresponder al mismo grupo de atención prioritaria, así como acreditar la misma calidad y los mismos requisitos que la persona sustituida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el 24 de abril, los Partidos Políticos dieron contestación.

En ese sentido, en el Considerando DÉCIMO del Acuerdo No. IEM-CG-187/2024 que se controvierte, únicamente se indica que del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de los Lineamientos de Registro respecto a los ajustes de paridad y acciones afirmativas de la planilla de la Candidatura Común PRI-PRD y, derivado de las modificaciones de la planilla al Ayuntamiento de Huiramba, postulada por el PRI, se advirtió la sustitución de la postulación de la Sindicatura Propietaria y Suplente, por lo que se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables⁵.

Por lo que, debido a que se había requirió la constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuya sustitución se solicitó, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes para sus procesos de selección interna, lo cual, según el referido acuerdo, fue cumplimentado el 25 de abril mediante escrito recibido en la

⁵ Adicionalmente se indica que derivado del Análisis y valoración que la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de las candidaturas que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

Oficialía de Partes presentando la documentación requerida, dando así cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos de Registro y por tanto a los requisitos constitucionales y legales aplicables; la planilla de Candidatura Común PRI-PRD en el municipio de Huiramba quedó integrada conforme al Anexo I del presente Acuerdo.

En los términos siguientes:

CANDIDATURA COMÚN PRI-PRD (POSTULA PRI)			
Municipio	039-Huiramba		
Acción	Sustitución de Sindicatura Propietaria y Suplente		
Planilla Anterior			
Presidencia	MARIA ROCIO	DOMINGUEZ	NAMBO
Sindicatura Propietaria	JOSE LUIS	CERDA	RAMIREZ
Sindicatura Suplente	JOSE LUIS	GARCIA	GUTIERREZ
Regiduría Propietaria F 1	CRISTINA	GUION	DOMINGUEZ
Regiduría Suplente F 1	ELIZABETH	REYES	FUERTE
Regiduría Propietaria F 2	EMILIO	GOMEZ	DOMINGUEZ
Regiduría Suplente F 2	JOSE JESUS	CRUZ	GARCIA
Regiduría Propietaria F 3	BRENDA GUADALUPE	NAMBO	SAGRERO
Regiduría Suplente F 3	ANA ADRIANA	ACOSTA	CORTAZAR
Regiduría Propietaria F 4	BALTAZAR	DOMINGUEZ	AGUIRRE
Regiduría Suplente F 4	ERICK YOVANI	DOMINGUEZ	AGUIRRE

Planilla Propuesta			
Presidencia	MARIA ROCIO	DOMINGUEZ	NAMBO
Sindicatura Propietaria	MOISES	RANGEL	PIÑÓN
Sindicatura Suplente	GABINO	BARRERA	SEGURA
Regiduría Propietaria F 1	CRISTINA	GUION	DOMINGUEZ
Regiduría Suplente F 1	ELIZABETH	REYES	FUERTE
Regiduría Propietaria F 2	EMILIO	GOMEZ	DOMINGUEZ
Regiduría Suplente F 2	JOSE JESUS	CRUZ	GARCIA
Regiduría Propietaria F 3	BRENDA GUADALUPE	NAMBO	SAGRERO
Regiduría Suplente F 3	ANA ADRIANA	ACOSTA	CORTAZAR
Regiduría Propietaria F 4	BALTAZAR	DOMINGUEZ	AGUIRRE
Regiduría Suplente F 4	ERICK YOVANI	DOMINGUEZ	AGUIRRE

Esto es, se nos sustituyó indebidamente, sin que se nos informara de manera previa a fin de estar en condiciones de defender nuestra postulación, previamente aprobada por el Consejo General del IEM, a José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez como candidatos a Síndicos de la planilla postulada por el PRI, para el Municipio de Huiramba, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Coalición y, en su lugar, derivado de una sustitución ilegal se registró a Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura.

Quienes incluso, no participaron en el proceso internamente en el PRI a fin de ser postulados a dichos cargos, sino que participaron por distinto partido político, que, con independencia de que va en candidatura común con el PRI, es a este último al que le corresponde realizar la postulación para el Ayuntamiento de Huiramba.

ASPECTOS PREVIOS A CONSIDERAR PARA VALORAR LOS AGRAVIOS Y PRETENSIONES CONCRETAS EN QUE SE BASA LA PRESENTE IMPUGNACIÓN

En primer lugar, debe llamar la atención a este Tribunal que, es un hecho público y notorio que las dos personas que nos sustituyeron Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, previo a ser propuestos ante el IEM, promovieron el Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, TEEM-JDC-057/2024, el cual se resolvió el 29 de abril, al día siguiente de que el IEM aprobó el acuerdo que se combate.

a. Antecedentes del juicio TEEM-JDC-057/2024

En la demanda, dichas personas basaron su impugnación en que supuestamente ellos habían sido designados como candidatos a la fórmula de la sindicatura municipal de Huiramba, por lo que, según dichas personas, tenían derecho a integrar la planilla que postularon los partidos PRI y PRD, pero que se les había negado el registro y en su lugar no habían puesto a nosotros, los actuales impugnantes José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez.

En la sentencia del Tribunal Electoral Local no se les dio la razón.

Al contrario, se confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-134/2024, respecto del dictamen de solicitudes de registro de las planillas a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas en candidatura común integrada por los partidos PRI y PRD, en el municipio de Huiramba, Michoacán, en el cual, se nos registró a los ciudadanos José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez como Síndico propietario y suplente.

La razón sustancial de la sentencia se sustentó en que resultó infundado lo alegado por Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, porque contrario a lo que señalaron en su demanda, el IEM no había vulnerado sus derechos políticos electorales a ser votados y tampoco su derecho de audiencia.

En principio, porque si bien se reconoció que los actores participaron en el proceso interno de selección de candidaturas a integrar ayuntamientos, lo cierto es que se dicha sentencia quedó demostrado que dichos ciudadanos lo hicieron en el proceso del PRD y que incluso, como lo aseveran, fueron designados y ratificados para ser registrados como candidatos a síndico propietario y suplente del municipio de Huiramba, Michoacán.

Sin embargo, Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, como lo establecieron ustedes magistradas y magistrado del Tribunal, dichas personas pasaron por alto que el convenio de candidatura común presentado por el PRI y PRD ante el IEM, para postular planillas de ayuntamientos, entre otros, en el municipio de Huiramba, Michoacán, en el cual se determinó que, el origen partidista de la candidatura correspondería al PRI; aspecto que no se controversió por dichos actores en esta instancia.

Aunado a que, según lo referido en la sentencia, mediante acuerdo IEM-CG-080/2024, el IEM declaró procedente la *candidatura común*, sin que tampoco existiera controversia al respecto, lo cual se consideró como un hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, con base en lo pactado en el convenio y el acuerdo indicado y, además, conforme con el derecho que tienen para solicitar el registro de candidatos para participar en los procesos electorales locales, que la *candidatura común*, acudió ante el IEM a solicitar el registro de la planilla para el ayuntamiento de Huiramba, Michoacán, integrada, entre otros, por

ciudadanos diversos a los actores, en los cargos de síndico propietario y suplente.

Aspecto que, Ustedes como integrantes del Tribunal Electoral de Michoacán, consideraron apegado a derecho, dado que, el PRI y PRD, en uso de sus atribuciones como entes de interés público y en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación, celebraron convenio de candidatura común, lo que constituye un hecho notorio, en el que determinaron que, correspondía al PRI la postulación del registro de la planilla a integrar el ayuntamiento de Huiramba, Michoacán, en consecuencia, se declaró que no tenían razón y no les asistía el derecho a ocupar dicha candidatura.

De ahí que, derivado de la firma del referido convenio, las consideraciones contenidas en éste, es decir, lo plasmado, sustituyó cualquier procedimiento partidista previo de selección de candidatos de los partidos que lo suscribieron; por lo que, la decisión de la *candidatura común*, de postular y solicitar el registro de ciudadanos diversos a los demandantes en esa sentencia, Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, para la candidatura a síndico propietario y suplente del municipio de Huiramba, Michoacán, lo cual estimaron como máxima autoridad en materia electoral en el Estado, que ello era acorde a los principios constitucionales invocados.



En conclusión, Ustedes como Tribunal Electoral determinaron que, contrario a lo alegado por Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, el IEM no les había vulnerado sus derechos político-electorales a ser votados, ni su garantía de audiencia, *porque al no haber sido postulados y registrados para integrar la planilla del ayuntamiento señalado para los cargos que pretendían competir, no estaba obligado a notificarles ningún requerimiento, prevención o ajuste en la planilla ni tampoco deficiencias en la integración de sus expedientes, dentro de los plazos establecidos para tal efecto*⁶.

b. Violación a la garantía de audiencia

⁶ Adicionalmente, en dicha sentencia TEEM-JDC-057/2024, el Tribunal Electoral que ustedes representan indicaron que, *en el procedimiento de registro de candidatos, el derecho de audiencia debe ser respetado y garantizado por la autoridad administrativa electoral, a todos aquellos que están en presencia real y jurídica de pérdida de una candidatura, al grado que deba hacerse de su conocimiento de manera previa a cualquier merma a sus derechos político-electorales de ser votados, a fin de evitar un estado de indefensión, de conformidad con la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior, de rubro: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE". Sin embargo, ello no acontece en este juicio de la ciudadanía, pues en el sumario no existen medios de convicción que acrediten que los promoventes se encontraron dentro de la planilla final registrada como síndico propietario y suplente por parte de la candidatura común en el municipio de Huiramba, Michoacán.*

En ese sentido, tampoco les asistía la razón cuando afirman que, el IEM, debió prevenir a la candidatura común para precisar cuál era la integración de la fórmula correcta al cargo de síndico propietario y suplente, pues se insiste, es claro que la decisión de registrar a una planilla en la que no se contempló a los actores, derivó del acuerdo tomado por ambos institutos políticos en ejercicio de sus derechos de auto organización y auto determinación, los cuales les permiten elegir a los candidatos que mejor contribuyan al desarrollo y consecución de sus fines y estrategias electorales.

En segundo lugar, evidentemente, nunca se nos informó que se realizaría alguna sustitución, jamás se nos dijo el motivo por el cual seríamos sustituidos, lo que gravemente afecta nuestra garantía de audiencia, pues no se nos dio la oportunidad de defender nuestra postulación, no se indicó qué elementos o documentación no cumplíamos a fin de subsanarlas.

Lo cual debió realizar el Instituto Local, así como el propio partido que nos postuló en principio, por lo que, al no hacerlo, es claro que se nos afectaron nuestros derechos político-electorales de ser votados, en la vertiente de ser postulados.

AGRAVIOS Y PRETENSIONES CONCRETAS CONTRA EL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO. Ilegalmente se nos sustituyó de la candidatura por personas que no pertenecen al partido, y sin haber participado en el proceso interno para ello, pues quedó demostrado en precedentes del Tribunal Local que éstos participaron al interior del PRD, sin embargo, la candidatura corresponde al PRI

En razón de lo anteriormente expuesto, debe quedar claro como ya lo indicamos, que somos las candidaturas a la Sindicatura municipal (propietario y suplente) de la planilla registrada por el PRI para competir por la presidencia municipal de Huiramba, Michoacán, lo cual se aprobó en el diverso acuerdo **TERMINAL E** CG-134/2024.

Ese registro que nos fue otorgado, fue controvertido por Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, quienes aducían que tenían el derecho de ocupar dicha candidatura, cuando participaron en el proceso interno del PRD y no del PRI que fue quien finalmente tenía el derecho de postular la planilla para el Ayuntamiento de Huiramba. Lo cual reconocieron ustedes sus señorías y es cosa juzgada.

Cabe resaltar que estas personas han estado intentando suplir de forma indebida nuestra postulación, porque debe llamar la atención que en ese juicio TEEM-JDC-057/2024, que Ustedes Magistraturas Electorales resolvieron un día después de que se aprobó el acuerdo que se controvierte, esas personas no tenían reconocido ningún derecho para ser incluidas en la planilla que contendrá por la presidencia municipal de Huiramba.

Al contrario, la pretensión en ese Juicio Ciudadano que promovieron, se basó sustancialmente en que supuestamente ellos son las personas que habían sido elegidas por el PRD para ser postuladas en la fórmula de la sindicatura del municipio de Huiramba, lo cual no es cierto, con base en lo que se resolvió el pasado 29 de abril en el TEEM-JDC-057/2024.

6
7

Sin embargo, como acertadamente decidieron Ustedes, ellos no tenían el derecho de ocupar la sindicatura que pretendían por la sencilla razón de que no acreditaron sus afirmaciones y, porque no tuvieron en cuenta que el convenio de candidatura común presentado por el PRI y PRD ante el IEM, para postular planillas de ayuntamientos, entre otros, en el municipio de Huiramba, Michoacán, en el cual se determinó que, el origen partidista de la candidatura correspondería al *PRI*; aspecto que no se controvertió por dichos actores en esta instancia.

En consecuencia, no debe pasarse por alto lo resuelto por Ustedes en el referido precedente, ni siquiera las consideraciones que utilizaron para sustentar esa decisión, pues de ahí se parte para concluir que, la sustitución de los suscritos fue ilegal e indebida, por lo que, lo procedente es que se nos regrese la candidatura para la cual fuimos registrados.

Ello, porque no existe fundamento ni justificación para que los suscritos, que fuimos debidamente registrados por el PRI, ahora pretendan sustituirnos por una fórmula de personas que contendieron en un diverso proceso interno de un diverso partido político -PRD- a quien corresponde hacer las postulaciones para el Ayuntamiento de Huiramba.

Evidentemente no pasamos por alto que el PRI y el PRD firmaron un convenio de candidatura común para contender en el presente proceso electoral local, sin embargo, como Ustedes lo señalaron y reconocieron en el multicitado precedente, la postulación de la planilla para Huiramba corresponde al PRI, quien en un principio debidamente nos postuló y, en su momento, el Consejo General del IEM determinó la procedencia de los registros.

Por lo tanto, es ilegal e indebido que se nos sustituyera por dichas personas que, ni siquiera participaron contra nosotros para ello, pues participaron en un proceso de un partido que, al final de cuentas, no tenía el derecho de realizar las postulaciones para el Ayuntamiento de Huiramba.

SEGUNDO. La sustitución de nuestras candidaturas afectó gravemente nuestros derechos humanos de audiencia, de defensa y debido proceso

Ustedes podrán advertir que los suscritos no fuimos enterados, notificados, o informados de que nuestra postulación incumplía con algún requisito para sostener nuestros registros, ni por parte del PRI o de la persona encargada de realizar las postulaciones, ni por parte del Consejo General del IEM, en el caso de que hubiera advertido que incumplíamos algún requisito, que tuviera como consecuencia nuestra cancelación del registro en virtud de una sustitución.

Al no haberlo hecho así, tanto el partido con la indebida sustitución, como la autoridad administrativa electoral al declararla procedente, afectaron nuestro derecho de audiencia y a defendernos de la posibilidad de que nos quitaran la

candidatura, pues contrario a ello, nosotros cumplimos con todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable para ser candidatos a la sindicatura del Ayuntamiento de Huiramba, tan es así que previamente, el propio Consejo General del IEM lo reconoció.

Lo cual no sólo va contra los principios establecidos en la Constitución, sino también en contra de lo establecido en los propios Lineamientos para el registro de candidaturas del IEM.

La Constitución en su artículo 14, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 8, párrafo 1, prevén la garantía de audiencia.

Por su parte, la SCJN en la jurisprudencia de rubro: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**, estableció que el derecho de audiencia cobra especial relevancia tratándose de los actos privativos, entendiendo por estos a los que producen la disminución, menoscabo o suspensión definitiva de un derecho del ciudadano, tal como en el caso, la cancelación, eliminación, sustitución de nuestro registro como candidatos a síndicos del Ayuntamiento de Huiramba.

Igualmente, el TEPJF ha sostenido que debe respetarse el derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura⁷, de manera que debió hacerse de nuestro conocimiento cualquier posible afectación a nuestro derecho de ser votados, a fin de maximizar los derechos de adecuada defensa.

Además, también es criterio reiterado del TEPJF, que la interpretación de los derechos políticos-electorales, de ninguna manera debe ser restrictiva⁸, al atender a derechos fundamentales los que, en su caso, tendrían que ampliarse potenciando su ejercicio.

Máxime que de conformidad con el principio de progresividad previsto en el artículo 1 Constitucional, las autoridades deben realizar una interpretación de los derechos humanos, únicamente en aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea incrementando los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo⁹.

Es preciso reiterar que, si bien, los partidos políticos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, lo cual constituye una obligación frente a las personas

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 26/2025, de rubro: INORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

⁸ Jurisprudencia 29/2002 de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

⁹ Jurisprudencia 28/2015 de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

7
seleccionadas a través de sus procesos internos, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

De lo anterior, puede sostenerse que, cuando el partido omita injustificadamente realizar las gestiones correspondientes —o las lleve a cabo de manera defectuosa— y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes debemos ocupar esas candidaturas, evidentemente podemos reclamar la restitución de nuestro derecho vulnerado, más aún, cuando ni siquiera se nos informa, por parte del partido, las observaciones que pudo haber detectado el Consejo General del IEM respecto de nuestros registros, para estar en condiciones de presentar la información o documentación correspondiente.

Lo anterior se encuentra inescindiblemente vinculado con la determinación del Consejo General del IEM, como se señaló previamente, el Instituto Local también actuó indebidamente, porque previo a realizar la sustitución en estudio, debió requerir de manera directa o a través de la vía del representante del partido PRI, a los suscritos para que estuviéramos en posibilidad de subsanar las deficiencias o bien, manifestar lo que a nuestro derecho conviniera, pues estaba en juego nuestra candidatura, sin saber el fundamento o motivo por el cual se nos sustituyó.

Además, es válido que Ustedes consideren que, independientemente de que la sustitución pudiera haber sido en cumplimiento de algún requerimiento por parte del Consejo General del IEM (que no lo sabemos, porque nunca se nos informó ni mucho menos se nos notificó que se nos cancelaría el registro), lo cierto es que el partido del PRI también tenía el deber de notificarnos las razones por las que, objetivamente, era nuestra postulación la que debería ser cancelada o sustituida, como lo quieran denominar, porque al final de cuentas, a partir de una indebida sustitución se nos violentó nuestro derecho a ser votados en la elección para el Ayuntamiento de Huiramba.

TERCERO. La sustitución de nuestras candidaturas se torna ilegal, porque no se justificó y además no se cumplieron los requisitos establecidos para las sustituciones

Es dable señalar a Ustedes, que debe tenerse en cuenta que dicha sustitución incumple con lo establecido en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ello, porque el artículo en cita indica que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, y en este último caso, deberá

acompañarse al escrito de sustitución original de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.

De lo anterior, se tiene que, si bien los partidos políticos pueden realizar sustituciones en sus postulaciones, lo cierto es que no es un derecho absoluto, sino que está limitado a que se cumplan las condiciones establecidas, tales como que las personas postuladas, fallezcan, estén inhabilitadas, incapacitadas o porque hubieren renunciado, de no cumplir alguna de las señaladas, entonces no procedería la sustitución.

En nuestro caso, **nunca renunciamos** a nuestra postulación, mucho menos estamos en algún supuesto de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, por lo que el PRI no debió solicitar nuestra sustitución, al no ubicarnos en ninguno de los supuestos exigidos en la normativa electoral, y el Consejo General del IEM no debió declarar procedente la sustitución, pues debió velar porque se cumpliera lo establecido en la Ley Electoral del estado, por tanto ambos incurrieron en un actuar indebido, que afectó gravemente nuestros derechos político-electorales de ser votados, sin justificación ni motivación alguna que se nos hiciera del conocimiento previo a la flagrante afectación.

Por lo tanto, si no se fundó ni motivó la sustitución realizada, y además evidentemente no nos ubicamos en las exigencias establecidas para poder hacerlas, se torna ilegal la sustitución de nuestras candidaturas, por lo que lo procedente es que se nos restituya ese derecho y se garantice nuestra postulación.

Además, como consta en la propia decisión tomada por ustedes en el TEEM-JDC-057/2024, esas personas realmente son de origen partidista del PRD y participaron en el proceso interno de ese partido y no del PRI, a quien correspondía, por lo que el hecho de que se les haya postulado ahora en nuestra sustitución debe considerarse un fraude a la Ley y a los propios acuerdos establecidos en el convenio de coalición al que nos hemos referido.

Incluso, en el diverso acuerdo IEM-CG-154/2024, que se aprobó, por unanimidad de votos del el Consejo General del IEM, en Sesión Extraordinaria Urgente de 21 de abril de 2024¹⁰, al revisarse lo referente al cumplimiento de cuotas de las candidaturas a integrar ayuntamientos por la vía de acción afirmativa a favor de los grupos de atención prioritaria por el PRI y PRD, no se realizó alguna observación respecto a algún incumplimiento en ese tema concreto, respecto al municipio de Huiramba.

En ese sentido, se desconoce, por qué en el Acuerdo No. IEM-CG-187/2024, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del Instituto Electoral de

¹⁰ RESPECTO AL DICTAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Michoacán, llevada a cabo el 28 de abril del 2024, no se dice nada al respecto, únicamente se indica que derivado de las modificaciones de la planilla al Ayuntamiento de Huiramba, postulado por el PRI, se advirtió la sustitución de la postulación de la Sindicatura Propietaria y Suplente, por lo que se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables.

Por tanto, sin más explicaciones, lo cual se considera indebido, por la evidente carencia de fundamentación y motivación, se concluye que la planilla de Candidatura Común PRI-PRD en el municipio de Huiramba queda integrada conforme al Anexo I del referido Acuerdo.

En los términos siguientes:

CANDIDATURA COMÚN PRI-PRD (POSTULA PRI)			
Municipio	039-Huiramba		
Región	Sustitución de Sindicatura Propietaria y Suplente		
Planilla Aprobada			
Presidencia	MARIA ROCIO	DOMINGUEZ	NAMBO
Sindicatura Propietaria	JOSE LUIS	CERDA	RAMIREZ
Sindicatura Suplente	JOSE LUIS	GARCIA	GUTIERREZ
Regiduría Propietaria F 1	CRISTINA	GUJON	DOMINGUEZ
Regiduría Suplente F 1	ELIZABETH	REYES	FUERTE
Regiduría Propietaria F 2	EMILIO	GOMEZ	DOMINGUEZ
Regiduría Suplente F 2	JOSE JESUS	CRUZ	GARCIA
Regiduría Propietaria F 3	BRENDA GUADALUPE	NAMBO	SAGRERO
Regiduría Suplente F 3	ANA ADRIANA	ACOSTA	CORTAZAR
Regiduría Propietaria F 4	BALTAZAR	DOMINGUEZ	AGUIRRE
Regiduría Suplente F 4	ERICK YOVANI	DOMINGUEZ	AGUIRRE

Planilla Propuesta			
Presidencia	MARIA ROCIO	DOMINGUEZ	NAMBO
Sindicatura Propietaria	MOISES	RANGEL	PIÑON
Sindicatura Suplente	GABINO	BARRERA	SEGURA
Regiduría Propietaria F 1	CRISTINA	GUJON	DOMINGUEZ
Regiduría Suplente F 1	ELIZABETH	REYES	FUERTE
Regiduría Propietaria F 2	EMILIO	GOMEZ	DOMINGUEZ
Regiduría Suplente F 2	JOSE JESUS	CRUZ	GARCIA
Regiduría Propietaria F 3	BRENDA GUADALUPE	NAMBO	SAGRERO
Regiduría Suplente F 3	ANA ADRIANA	ACOSTA	CORTAZAR
Regiduría Propietaria F 4	BALTAZAR	DOMINGUEZ	AGUIRRE
Regiduría Suplente F 4	ERICK YOVANI	DOMINGUEZ	AGUIRRE

Esto es, se nos sustituye indebidamente a José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez como candidatos a Síndicos de la planilla Postulada por el PRI, para el Municipio de Huiramba, de acuerdo a lo establecido en el referido Convenio de Coalición y, en su lugar, derivado de una sustitución ilegal se registró a Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, sin fundar ni motivar dicha determinación.

Ni el Consejo General del IEM en el acuerdo impugnado indicó los fundamentos ni los motivos por los cuales sí procedía la sustitución, pues insistimos en que se limitó a señalar que fue derivado de las sustituciones solicitadas por el partido, sin demostrar que se actualizaba alguno de los requisitos exigidos, como la renuncia, para estar en posibilidad de aceptar la sustitución, o bien, cual fue el motivo para que se nos sustituyera.

Además, en este punto también es importante señalar que el propio partido incurre en un actuar indebido, pues de manera indebida presentó sustituciones sin manifestar el fundamento legal para poder hacerlo, y mucho menos los motivos y justificaciones que la llevaron a coartarnos el derecho que ya habíamos adquirido previamente, y sobre el cual el Consejo General del IEM ya se había pronunciado.

Al respecto, en cuanto al actuar indebido también del partido, la doctrina judicial ha admitido la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

Así, inicialmente, en esa etapa, se determinó que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas.

Por tanto, congruente con ello, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos a través de la actuación de la autoridad electoral, en términos generales opera de la siguiente manera:

1. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

2. Asimismo, por lo general, el acto de registro de candidatos ante la autoridad electoral sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad (y no por vicios partidistas, puesto que éstos pueden reclamarse directamente a través del juicio correspondiente).

Sin embargo, una salvedad a este modelo, actualiza una tercera regla:

3. Cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, siendo impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

Esta situación se presenta, por ejemplo, cuando lo reclamado es la postulación partidista que se determina en un evento inmediato previo al acto de registro ante la autoridad, por lo cual, evidentemente, existe imposibilidad de escindir los actos del análisis y los alegatos contra los actos del partido y de la autoridad electoral y, en dado caso deben resolverse de manera conjunta¹¹.

En otras palabras, los casos en que exista conexidad entre el acto de autoridad y del partido se presentan cuando, por ejemplo, un candidato seleccionado conforme a la norma interna sea reemplazado por otro al momento de solicitar el registro, o bien, durante los requerimientos al partido y nos enteremos hasta el momento del acuerdo de aprobación de dicho registro o sustitución, sin que como afectados tengamos la oportunidad de controvertir el acto partidista.

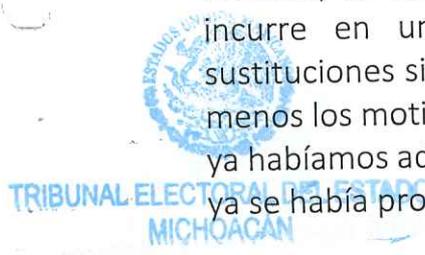
¹¹ Criterio sostenido por el TEPJF en el SM-JDC-309/2020.

Esto, a su vez impone el deber de impugnar los actos de los partidos, como un derecho y un deber, pues por regla general, se tiene que impugnar el acto del partido y no el de la autoridad, salvo los casos de excepción en que estén inescindiblemente vinculados.

Posteriormente, una reforma a la legislación determinó que la militancia tiene derechos mínimos, lo que fue recogido por el TEPJF, en virtud de que el presente medio de impugnación es el mecanismo procedimental idóneo para denunciar la vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de su militancia¹², por lo que puede optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio ciudadano para combatir el acto de autoridad¹³.

Incumpléndose con la obligación constitucional consistente en que todo acto de autoridad debe estar suficiente y debidamente fundado y motivado, acorde a lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16 de la Constitución Federal.

Además, en este punto también es importante señalar que el propio partido incurre en un actuar incorrecto, pues de manera indebida presentó sustituciones sin manifestar el fundamento legal para poder hacerlo, y mucho menos los motivos y justificaciones que la llevaron a coartarnos el derecho que ya habíamos adquirido previamente, y sobre el cual el Consejo General del IEM ya se había pronunciado.



En resumen, si un acto administrativo, como una sustitución de partido, se basa en un error inducido por engaño, dicho acto puede ser invalidado por el Tribunal Electoral. Esto se fundamenta en la teoría de la validez de los actos administrativos. Si se demuestra que el acto estaba viciado por error, debe ser declarado inválido. Esto se aplica especialmente si el error resultó en una sustitución indebida. En tal caso, el registro de la sustitución, al estar viciado, también debe ser declarado inválido.

CUARTO. Ad Cautelam señalamos que las personas finalmente registradas no pertenecen a algún grupo que requiera atención prioritaria y que sea el motivo por el cual nos sustituyeron

Ahora bien, es preciso señalar, *ad cautelam*, porque no sabemos los motivos por los cuales nos sustituyeron, pero si es en el supuesto de que debían postularse personas pertenecientes a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, debe decirse a Ustedes magistradas y magistrado, que Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura son personas que conocemos desde hace tiempo, de toda la vida, y no existe antecedente de que tengan la calidad de

¹² Véase el juicio SUP-JDC-230/2018
¹³ Criterio sostenido en la tesis XI/2004.

personas pertenecientes a algún grupo prioritario o con alguna discapacidad, lo cual sí ocurre con los suscritos, razón por demás de que, si ese fuera el motivo para sustituirnos, no debió declararse la procedencia de la sustitución¹⁴.

Incluso, ante ese supuesto y cualquier otro dirigido a la cancelación o sustitución de nuestro registro, previo a ello, el partido debió informarnos, o bien, el Consejo General del IEM debió requerirnos, ya sea directamente, o a través del propio partido, y no sustituirnos sin nosotros estar enterados y defendernos debidamente.

Aunado a que, como se indicó, en la demanda que presentaron al promover el Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, TEEM-JDC-057/2024, el cual se resolvió el 29 de abril, al día siguiente de que el IEM aprobó el acuerdo que se combate, nada refirieron en ese sentido: **que su derecho a ser incluidos en la fórmula de sindicatura para el municipio de Huiramba** derivara de un derecho por pertenecer a algún tema de acción afirmativa por ser integrantes de algún grupo prioritario.

Por tanto, contamos con un mejor derecho, en relación con las personas finalmente registradas, para ser postulados y registrados en el mencionado cargo de elección popular. En consecuencia, se encuentra acreditada la afectación a nuestro derecho a ser votados.

Incluso, de ser necesario algún ajuste por temas de protección a algún grupo vulnerable, por razón de la edad del suscrito **José Luis Cerda Ramírez**, solicito una **protección reforzada** de los derechos de los adultos en edad avanzada, razón por la cual, es de suma importancia que se me protejan mis derechos político-electorales, ya que este principio implica un trato especial desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación¹⁵.

PETITORIOS

La sustitución que se controvierte debe declararse inválida por ilegal y porque incumple con lo establecido en el artículo 191 del Código Electoral Local.

Además, se afectó nuestro derecho de audiencia y de debida defensa, ante un acto tan restrictivo de derechos político-electorales como es la cancelación de nuestro registro derivado de la ilegal sustitución, la cual recayó en personas que ni siquiera participaron en el proceso interno del PRI, a quien competía postular la planilla en Huiramba.

¹⁴ Incluso, quien sí cumple con esa calidad es el suplente de la fórmula **José Luis García Gutiérrez**.

¹⁵ Véase el criterio de la Tesis. I.3o.C.7 K (11a.) los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE SU SITUACIÓN DE AUTONOMÍA REGRESIVA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN SALVAGUARDAR EN FORMA REFORZADA LA EJECUTABILIDAD DE SUS DERECHOS.

Así como la Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

En ese sentido, solicitamos que se revoque de forma lisa y llana la parte que se impugna del Acuerdo No. IEM-CG-187/2024, dejándose sin efectos la referida sustitución de nuestras candidaturas y se nos regrese nuestro registro.

Finalmente, solicito a este Tribunal Electoral que apliquen a nuestro favor la **Suplencia de la queja**, en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, respecto a suplir la deficiencia en la formulación de agravios, dado que, de los hechos narrados en nuestra demanda es posible derivarlos u obtenerlos¹⁶.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

El artículo 35 de la Constitución mexicana (derecho a ser votado, que incluye la garantía de postulación) y con base en lo establecido en los artículos 115 y 116 constitucionales.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas:

- Todos los acuerdos emitidos por el IEM que se han referido en esta demanda, aprobados por el Consejo General, los cuales pueden ser consultados en la página oficial de dicho organismo, incluso solicito les sean requeridas de ser necesario para la resolución del presente asunto.
- Las copias de las credenciales de elector con fotografía de los suscritos José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez, así como toda la documentación que obra en nuestros expedientes que integró el IEM para aprobar nuestro registro en el acuerdo IEM-CG-134/2024, aprobado el 14 de abril de 2024, lo cual solicitamos se les requiera al IEM, de ser necesario para la resolución del presente asunto.

La presunción legal y humana.

La instrumental de actuaciones, consistente en toda la documentación que existe en otros medios de impugnación en trámite o resueltos en este Tribunal Electoral local, lo que pido se tomen como hechos **notorios**¹⁷, dado que se trata de constancias que se relacionan con la presente impugnación que sirven de contexto.



RALD
 HOACA
 ENERA
 OS

¹⁶ Lo anterior, sobre la base de lo establecido en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha referido que la figura de la suplencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de las autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio. Véase, entre otros, el SUP-JDC-594/2018.

¹⁷ En concreto los autos del juicio **TEEM-JDC-055/2024** y **TEEM-JDC-057/2024**, los cuales se invocan como **hechos notorios**, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y, por identidad jurídica, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos y demás relativos de las leyes electorales del Estado de Michoacán, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

Tenemos por presentado el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, contra el Acuerdo No. IEM-CG-187/2024.

Que se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos el registro de la fórmula de candidaturas a la Sindicatura municipal de la planilla finalmente aprobada en el acuerdo No. IEM-CG-187/2024, para competir por la presidencia municipal de Huiramba, Michoacán. En su lugar se emitan medidas de reparación a fin de garantizar nuestro derecho fundamental previsto en los artículos 35, de la Constitución mexicana, en la modalidad de derecho a ser votado, que incluye la garantía de postulación.

José Luis Cerda Ramírez

Firma

José Luis García Gutiérrez

Firma



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICHOCÁN

EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



EL SUSCRITO LICENCIADO OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO,
SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ADSCRITO A LA PONENCIA DE LA
MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias fotostáticas, en diez fojas, debidamente cotejadas y
selladas, corresponden fielmente al escrito de presentación de demanda signado
por José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez, que dio origen al Juicio
para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano TEEM-
JDC-83/2024. -----

Conforme con lo previsto en los artículos 67 del Código Electoral del Estado de
Michoacán de Ocampo y 35 fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal
Electoral del Estado. -----

Morelia, Michoacán, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA

LICENCIADO OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

OTKRYTIYE
SPRINTS



Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.